



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 245

Bogotá, D. C., jueves, 14 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 202 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.

Bogotá, D. C. 13 de marzo de 2024

Honorable Senador  
**ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ**  
Vice Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República  
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley Estatutaria 202 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".

Respetado Vice Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley Estatutaria 202 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".

Cordialmente,

**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Coordinador ponente

## Informe de Ponencia

Proyecto de Ley Estatutaria No. 202 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".

## Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley Estatutaria 202 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia" fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República por los congresistas H. R. Daniel Carvalho Mejía, H. R. Jennifer Pedraza Sandoval, H. R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H. R. Juan Sebastián Gómez Gonzales, H. R. Cristian Danilo Avedaño Fino, H. R. Alejandro García Ríos, H. R. Julián Peinado Ramírez, H. R. Luis Miguel López Aristizabal, H. R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H. R. Juan Espinal, H. S. Germán Blanco Álvarez, H. S. David Luna Sánchez, H. S. Humberto De La Calle Lombana, H. S. Paloma Valencia Laserna, H. S. Alejandro Carlos Chacón C., H. S. Ariel Avila. Y publicado en la gaceta 1648 de 2023 Senado. El proyecto de ley fue remitido a la comisión primera del Senado de la República y allí fue designado como ponente único el senador Germán Blanco.

## Objeto del Proyecto de Ley Estatutaria

Este Proyecto de Ley Estatutaria tiene como objeto aumentar los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia, derechos consagrados en la Ley 1909 de 2018, con la finalidad de otorgar mayores garantías a los independientes en su ejercicio del control político al Gobierno de turno, ya sea en el nivel nacional o territorial. Lo anterior se pretende lograr aumentando de 3 a 5 los derechos de las organizaciones declaradas en independencia, aumento que representa la mitad de los derechos que goza la oposición.

## Naturaleza del Proyecto

De conformidad con el artículo 207 de la ley 5 de 1992 y la Constitución Política, al tratarse de una reforma al Estatuto de Oposición, el proyecto debe ser de naturaleza estatutaria.

## Antecedentes del Proyecto

Antes de la expedición de la Ley 1909 de 2018, más conocida como Estatuto de la Oposición, se presentaron desde 1991 en el Congreso de la República once (11) iniciativas legislativas que buscaban este mismo propósito. Después de la firma del Acuerdo Final para la Paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), se generó un ambiente propicio que permitió materializar esta intención en una ley de la República.

El Estatuto de la Oposición se sustenta en los artículos artículos 1, 2, 13, 40, 111, 112 y 152 de la Constitución Política de Colombia y constituye un avance legal significativo en nuestro país,

pues busca fortalecer la participación política en vía del reconocimiento del amplio espectro de posiciones políticas democráticas. Esta ley reglamenta el derecho fundamental a la oposición y otorga algunos derechos a la independencia política, establece los lineamientos en los que deberían enmarcarse, los mecanismos de protección estatal que merece el ejercicio de estos por parte de partidos y los movimientos políticos con personería jurídica y el régimen de inhabilidades.

**Justificación del proyecto de ley**

**Del aumento de los derechos a las organizaciones declaradas en independencia**

La principal razón para aumentar los derechos de las organizaciones declaradas en independencia es la desproporcionalidad entre el número de partidos y de congresistas declarados en independencia y en oposición vs el número de derechos que cada una de estas dos declaraciones otorga. La segunda razón es la ambigüedad y la poca efectividad de los derechos que le otorga la Ley 1909 a aquellas organizaciones que deciden declararse en independencia.

**Número de partidos declarados en independencia y en oposición vs el número de derechos que le otorga la Ley 1909 a los independientes y los opositores**

La necesidad de reformar la Ley 1909 se debe a las menores garantías que tienen los partidos declarados en independencia en comparación con el número de garantías que tienen los partidos declarados en oposición. Para sustentar esta afirmación, es importante revisar el número de derechos que la Ley 1909 le otorga a los independientes así como el porcentaje de partidos que se declaran en independencia en los niveles nacional y territorial así como. Todo esto permitirá afirmar que no es proporcional el número de derechos otorgados a las organizaciones que se declaran en independencia con base en su representación histórica dentro de los concejos, asambleas y en el Congreso de la República.

Al revisar los derechos que la Ley 1909 del 2018 le otorga a los partidos que se declaran en oposición y en independencia, se observa que la oposición goza de 10 derechos, mientras que los independientes gozan sólo de 3, es decir, los independientes gozan de sólo un 30% de los derechos que goza la oposición. Lo anterior se observa en la gráfica 1:

**Gráfica 1**

Derechos de las organizaciones políticas según la Ley 1909 del 2018		
	De la oposición	De los independientes
1	Financiación adicional del 5%	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE	No aplica

**Gráfica 2**

Número de congresistas por tipo de declaración (2019-2022)		
Tipo de declaración	Número de congresistas	Porcentaje
Gobierno	134	49%
Independencia	97	36%
Oposición	42	15%
Total	273	100%

Fuente: elaboración realizada por los autores con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición a los autores.

**Gráfica 3**

Número de congresistas por tipo de declaración (2022-2026)		
Tipo de declaración	Número de congresistas	Porcentaje
Gobierno	104	43%
Independencia	76	31%
Oposición	62	26%
Total	242	100%

Fuente: elaboración realizada por los autores con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición a los autores.

**Gráfica 4**

Partidos por tipo de declaración a nivel territorial 2019-2023		
Tipo	Número	Porcentaje
Gobierno	3262	52%
Independiente	2372	38%
Oposición	685	11%
Total general	6319	100%

Fuente: elaboración realizada por los autores con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición a los autores .

De allí que sea razonable proponer que la Ley 1909 le otorgue mayores derechos a las organizaciones políticas que se declaren en independencia debido a que, aún siendo la segunda fuerza minoritaria luego de aquellos declarados en oposición, los derechos no son

(20) minutos		
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por TRES (3) veces al año	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica
6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por TRES (3) veces por cada legislatura	No aplica
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica

Fuente: elaboración realizada por los autores con base en los artículos 11 y 26 de la Ley 1909 de 2018.

Este número de derechos tampoco es proporcional con la participación porcentual que representan las organizaciones declaradas en independencia en las diferentes corporaciones públicas del país. Como se observa en las gráficas 2 y 3, el Congreso de la República ha estado conformado mayoritariamente, desde que se expidió la Ley 1909, por partidos declarados en gobierno, luego en independencia y luego en oposición. En el nivel territorial se sigue la misma lógica, tal y como se evidencia en la gráfica 4: primero están los partidos declarados en gobierno, después siguen los partidos declarados en independencia y luego los de oposición. En todos los niveles la independencia es el segundo tipo de declaración más común, representando incluso, en algunos casos, un porcentaje demasiado bajo (mírese por ejemplo la conformación del actual Congreso donde los independientes representan apenas el 31%).

proporcionales. Por ello tiene sentido que los derechos de los independientes al menos representen el 50% de los derechos otorgados a la oposición.

**Los derechos de los independientes: ambiguos y poco efectivos**

La segunda razón que justifica aumentar el número de derechos de las organizaciones declaradas en independencia es la ambigüedad y poca efectividad de los derechos consagrados en el artículo 26 de la Ley 1909. Este artículo dice:

**ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.** Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.
- c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

Son especialmente ambiguos y poco efectivos los literales a) y b) de este artículo.

El literal a) es ambiguo en la medida en que no indica cuándo, cómo y de qué manera los independientes pueden participar de las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas. Por ello la eficacia de este derecho es mínima en la realidad pues la misma redacción del artículo no permite que dichos derechos se traduzcan en acciones reales y concretas. Es importante tener en cuenta que la oposición sí tiene un claro acceso a los medios de comunicación, tal y como se observa en el artículo 14 (acceso a medios en la instalación del Congreso), artículo 15 (acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales) y el artículo 16 (derecho de réplica) de la Ley 1909. Por ello, una de las propuestas de este proyecto de ley estatutaria es desarrollar este artículo permitiéndole a los independientes acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso y en las alocuciones presidenciales.

El literal b) es poco efectivo. Es poco probable que dentro de una corporación pública haya ausencia de organizaciones declaradas en oposición o que ellas no postulen miembros para participar en las mesas directivas. La consecuencia es entonces que aquellos que se declaren en independencia no tienen la posibilidad de hacer parte de las mesas directivas y, por tanto, de no poder incidir efectivamente en la dirección y administración de los concejos, asambleas y del Congreso de la República. Por ello, dentro de los derechos que se pretende otorgarle a los independientes dentro de este proyecto de ley estatutaria es que tengan la potestad para poder participar en la agenda de las corporaciones públicas una (1) vez por cada legislatura.

**Comparación entre los derechos que otorga la Ley 1909 y los derechos que este proyecto de ley estatutaria pretende otorgar**

Finalmente, realizando un ejercicio comparativo entre los derechos que otorga la Ley 1909 y este proyecto de ley estatutaria, en la siguiente gráfica se evidencia la forma en que quedarían consagrados los derechos de las organizaciones declaradas en independencia en el nivel nacional y territorial:

Gráfica 5

Derechos de las organizaciones políticas				
En la Ley 1909		En este PLE		
De la oposición	De los independientes	De la oposición	De los independientes	
1	Financiación adicional del 5%	No aplica	Financiación adicional del 5%	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	No aplica	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por DIEZ (10) minutos
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por TRES (3) veces al año	No aplica	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por TRES (3) veces al año	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica	Derecho de réplica	No aplica

6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por TRES (3) veces por cada legislatura	No aplica	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por TRES (3) veces por cada legislatura	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por UNA (1) vez por cada legislatura
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica
<b>Total derechos</b>	10 de 10	3 de 10	10 de 10	5 de 10

Fuente: elaboración realizada por los autores con base en los arts. 11 y 26 de la Ley 1909 del 2018

Como se observa, los derechos de las organizaciones declaradas en independencia aumentan de 3 a 5, llegando al 50% de los derechos otorgados a la oposición. Los derechos adicionales son: acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso por diez (10) minutos y participar en la agenda de las corporaciones públicas teniendo la potestad para definir una (1) vez cada legislatura el orden del día. La oposición, por su lado, sigue conservando los mismos derechos.

**Sobre la entrada en vigencia del Proyecto**

Con el objetivo de evitar modificaciones en el panorama electoral nacional y de incurrir en un posible conflicto de interés, el presente proyecto de ley estatutaria entrará a regir desde el 20 de julio del 2026, es decir, a partir de la conformación del nuevo Congreso de la República.

**Fundamentos jurídicos**

En el nivel constitucional, la normatividad relacionada con este P.L.E. protege el derecho que tienen todos los ciudadanos colombianos a ejercer sus derechos políticos en medio de un contexto democrático, participativo, que privilegie la vida, la igualdad, la paz y el derecho a elegir y a ser elegido. Estos derechos se pueden encontrar:

- En el **preámbulo de la Constitución Política**, en donde el pueblo de Colombia le asegura a sus integrantes la vida, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, entre otros derechos.
- En el **artículo 1 de la Constitución Política**. Allí se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana.
- En el **artículo 2 de la Constitución Política**. Se consagra como fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
- En el **artículo 13 de la Constitución Política**. Allí se consagra que el Estado promoverá "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".
- En el **artículo 40 de la Constitución Política**. Aquí se desarrolla el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- En el **artículo 111 de la Constitución Política**. Allí se consagra el derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo que tienen las organizaciones políticas.
- En el **artículo 112 de la Constitución Política**. En esta disposición se consagra que los partidos y los movimientos políticos podrán ejercer libremente la función crítica frente al Gobierno y plantear y desarrollar alternativas políticas.
- En el **artículo 152 de la Constitución Política**. Se dispone la competencia del Congreso de la República para regular por medio de leyes estatutarias este tipo de derechos fundamentales y la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.

En el nivel legal, se encuentra la Ley 1909 del 2018 "Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes". Esta ley desarrolló el artículo 112 de la Constitución Política, en donde consagró, entre otros, el derecho fundamental a la oposición política, unos principios rectores, unos derechos para las organizaciones políticas declaradas en oposición y en

independencia y unos mecanismos de protección para aquellos que se declaren como opositores.

A nivel jurisprudencial, la Ley 1909 del 2018 tuvo un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-018 del 2018 (M.P. Alejandro Linares Castillo), ley que fue declarada exequible en casi su totalidad.

**Audiencia pública del 27 de febrero del 2024**

Con la finalidad de generar un espacio de discusión alrededor de un tema tan relevante como es el Estatuto de la Oposición, como de cumplir con el requisito exigido en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, mediante Resolución n. 12 del 20 de febrero del 2024 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, se realizó una audiencia pública el 27 de febrero del 2024 a las 2 p.m. de forma mixta (presencial y virtual), de forma presencial en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional y de forma virtual a través de la plataforma Zoom.

En la audiencia pública asistieron representantes de organizaciones de la sociedad civil, miembros de partidos políticos y congresistas de diferentes tendencias políticas, especialmente de aquellos declarados en oposición.

En el espacio intervinieron las siguientes personas:

- Germán Blanco, Senador de la República.
- Daniel Carvalho, Representante a la Cámara
- Humberto De la Calle, Senador de la República
- David Luna, Senador de la República.
- Omar Alejandro Alvarado y Juan Alejandro Pérez, de la Organización Pares.
- Camilo Mancera, de la Misión de Observación Electoral (MOE).
- Mario Hernández, Director Jurídico del partido Cambio Radical.
- Hernando Cortés, del partido Movimiento de Salvación Nacional.
- Edwin Ochoa, abogado experto en temas electorales.

A continuación un resumen de las intervenciones de los participantes:

- Organización PARES:
  - Mencionaron que el proyecto de ley es, en rasgos generales, positivo pues nivela la cancha en términos políticos.
  - Advierten que se debe tratar de forma similar a los diferentes partidos declarados en independencia, tanto en Cámara como en Senado.
- Senador Humberto De la Calle:

- Mencionó que este proyecto de ley significa una mayor profundización de la equidad democrática.
- Mencionó también que el Estatuto de la Oposición es hijo de la Constitución Política de 1991 pero que dicho estatuto quedó en *hibernación* durante mucho tiempo. Agregó que fue en el acuerdo del Teatro Colón donde se logró avanzar en la construcción de este estatuto, pese a que tuvo problemas de arranque por deficiencias de comprensión respecto del propósito, que es dignificar la función opositora, en referencia a las actuaciones del expresidente Iván Duque.
- Menciona que dentro de la arquitectura del Estatuto, hay asuntos que no se han decantado lo suficiente. Agrega que es entonces necesario avanzar en el desarrollo de estas disposiciones.
- Camilo Mancera, de la MOE:
  - Celebra esta iniciativa pues, afirma, busca mejorar el funcionamiento del Estatuto de la Oposición.
  - Sugieren incluir diferentes elementos en el articulado pues afirma que si bien el proyecto aumenta los niveles de participación de los partidos declarados en independencia, desde la MOE se han identificado algunos elementos de la ley que requieren mejora para el funcionamiento de la oposición. En ese sentido, realiza tres propuestas al articulado.
- Mario Hernández, Cambio Radical:
  - El Director Jurídico del Partido Cambio Radical propone 4 modificaciones al articulado. La primera de ellas relacionada con la finalidad de la independencia, la segunda sobre los derechos de las organizaciones declaradas en independencia, la tercera sobre la acción de protección de la independencia y la cuarta sobre las inhabilidades que rigen a los miembros de las organizaciones declaradas en oposición y en independencia.
- Edwin Ochoa:
  - Menciona que es una iniciativa básica y fundamental dentro de la democracia.
  - menciona que es necesario que se establezca un procedimiento para realizar las declaraciones. Agrega las diferencias en el procedimiento de declaración de la posición política entre los miembros del Congreso de la República y de las corporaciones públicas de municipios categoría 6. Todo con la finalidad de generar espacios más participativos.
- Hernando Cortés:
  - Menciona la asimetría entre el Gobierno y los actores que ejercen el control sobre aquel.
  - Afirmó que le preocupa que el Gobierno pueda tener injerencia en las decisiones internas de los partidos declarados en independencia.
- Senador David Luna:

- Menciona que el tránsito del Estatuto de la Oposición fue espinoso. Agrega que muchas personas en el territorio colombiano no entienden el funcionamiento del Estado y que por ello sería bueno explicarle a los ciudadanos que el Congreso está en un mismo nivel jerárquico que el Gobierno. Agrega también que la presentación de este tipo de proyectos de ley es valiosa pues permite generar este tipo de discusiones.
- Menciona que el Estatuto merece una revisión afirmando que "una cosa es lo que vemos dentro del Congreso u otra cosa lo que pasa en los territorios".
- Finaliza afirmando que es interesante lo planteado en el proyecto sobre las alocuciones presidenciales, el orden del día de la oposición, los órganos territoriales y los partidos bisagras. Afirma que estos temas ayudarán a alimentar el debate.

**Consideraciones del ponente**

Después de la audiencia pública, es posible evidenciar que hay una necesidad de afianzar, modificar y adicionar algunos asuntos del articulado del proyecto de ley estatutaria para precisar algunos temas que generan inquietud y que pueden llevar a que, de aprobarse, existan confusiones en la materialización de estos derechos. Se logró identificar algunos puntos del articulado sobre los cuales recayó la mayor cantidad de comentarios y sobre ellos decidimos enfatizar el ejercicio de análisis.

**Algunos de los temas centrales en torno a los cuales se proponen ajustes son los siguientes:**

- a. La necesidad de modificar el momento en que se define la posición política en el nivel territorial.
- b. La necesidad de desarrollar de mejor manera el uso de los espacios electromagnéticos en el nivel territorial.
- c. La importancia de complementar la finalidad de la independencia.
- d. La necesidad de que los derechos otorgados a la independencia también se puedan ejercer en el nivel territorial.

**Pliego de Modificaciones**

Texto radicado	Modificaciones propuestas para Primer Debate	Justificación
"Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".	Sin modificaciones	

<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley estatutaria otorga derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley estatutaria <u>tiene por objeto</u> otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.</p>	<p>Se agrega "tiene por objeto", para mayor claridad del artículo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. ALCANCE.</b> Los destinatarios de esta ley serán las organización políticas declaradas en independencia en el país. Las disposiciones aquí consagradas empezarán a regir desde el 20 de julio de 2026.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. ALCANCE.</b> Los destinatarios de esta ley serán las organizaciones políticas declaradas en independencia en el país. <u>Las disposiciones aquí consagradas empezarán a regir desde el 20 de julio de 2026.</u></p>	<p>Se ajusta redacción y se elimina la disposición de cuando empieza a regir la norma, pues esta se encuentra en la vigencia, artículo 6. Se destaca que igualmente solo aplicará a partir del 20 de julio del 2026.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA.</b> La independencia política en el espectro de opiniones de nuestra democracia pluralista es la posición propositiva, autónoma y crítica específica que adoptan las organizaciones políticas en ejercicio de su control político, respecto de cada gestión desempeñada por el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales. En ningún escenario se entenderá que esta declaración es igual o asimilable a la de gobierno o de oposición.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA.</b> La independencia política en el espectro de opiniones de nuestra democracia pluralista es la posición propositiva, autónoma y crítica específica que adoptan las organizaciones políticas en ejercicio de su control político, respecto de <u>cada gestión desempeñada por el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales.</u> En ningún escenario se entenderá que esta declaración es igual o asimilable a la de gobierno o de oposición.</p>	

<p><b>Artículo Nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 4. MODIFICACIÓN DEL PERÍODO PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN POLÍTICA. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA. Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:</b></p> <p><b>1. Declararse en oposición.</b></p> <p><b>2. Declararse independiente.</b></p> <p><b>3. Declararse organización de Gobierno.</b></p> <p><u>Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración</b></p>	<p>Se agrega un nuevo artículo que versa sobre una de las propuestas hechas en la audiencia pública.</p> <p>En diferentes corporaciones públicas del país se ha advertido de la necesidad de modificar el período en que los partidos realizan la declaración política, pues en el primer año de gobierno la declaración se registra mucho tiempo después de que se escogieron las mesas directivas. Esto ha llevado a que se violen los derechos de las organizaciones declaradas en oposición al no poder ocupar la segunda vicepresidencia de la correspondiente mesa directiva.</p> <p>Para lo cual SOLO se modifica el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 en el sentido de que la declaración política deba hacerse dentro del mes anterior del inicio del periodo constitucional.</p>
------------------------------	---	---

<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.</b> Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, en la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, acceder a un tiempo de diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación</p>	<p><u>política durante el periodo de Gobierno.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4 5.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.</b> Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, en la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, acceder a un tiempo de diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social</p>	<p>Se modifica la numeración.</p> <p>Se incluye una de las sugerencias hechas en la audiencia referida a la necesidad de extender los derechos otorgados a los partidos en el nivel nacional a los partidos en el nivel territorial.</p> <p>También se incluye la obligación, en cabeza de la secretaría general de cada corporación pública, de redactar un informe donde conste el nivel de cumplimiento de los derechos de las organizaciones declaradas en independencia. Esto, con el objetivo de aumentar el nivel de seguimiento y cumplimiento de los derechos de los independientes.</p>
<p>nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser precedente.</p> <p>d) Participar en la agenda de las corporaciones públicas. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez durante cada legislatura del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política.</p>	<p>corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser precedente.</p> <p>d) Participar en la agenda de las corporaciones públicas. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez, <del>durante cada legislatura del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política.</del></p> <p><u>En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día a lo largo de los periodos que comprenden una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las</u></p>	
<p>social utilizados para la transmisión oficial.</p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán</p>	<p>utilizados para la transmisión oficial.</p> <p><u>El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.</u></p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las</p>	
<p>La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición,</p> <p>En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.</p> <p>El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las</p>	<p><u>organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una vez por año dentro de los diferentes periodos legales contemplados en la ley.</u></p> <p>La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición.</p> <p>En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.</p> <p>El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya</p>	

<table border="1" data-bbox="180 322 781 896"> <tr> <td data-bbox="180 322 375 749"> <p>organizaciones políticas declaradas en independencia.</p> </td> <td data-bbox="375 322 578 749"> <p>sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaria general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestralmente a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.</b></p> </td> <td data-bbox="578 322 781 749"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 749 375 896"> <p><b>ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGACIONES.</b> La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="375 749 578 896"> <p><b>ARTÍCULO 5 6. VIGENCIA Y DEROGACIONES.</b> La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="578 749 781 896"> <p>Se modifica el número del artículo.</p> </td> </tr> </table> <p><b>Relación de posibles conflictos de interés</b></p> <p>De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incurso en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p> <p>En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende modificar parcialmente la Ley 1909 de 2018, con el fin de equilibrar el acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales, ampliando las garantías democráticas en el uso del espacio electromagnético, y permitiendo así que las</p>	<p>organizaciones políticas declaradas en independencia.</p>	<p>sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaria general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestralmente a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.</b></p>		<p><b>ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGACIONES.</b> La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5 6. VIGENCIA Y DEROGACIONES.</b> La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>organizaciones políticas declaradas en oposición puedan controvertir la posición del Gobierno en las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo, horario y espacios, y la misma sólo entrará en vigencia en el año 2026, cuando inicia un nuevo Congreso.</p> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p><i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i></p> <p>Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p> <p><b>Impacto Fiscal</b></p>
<p>organizaciones políticas declaradas en independencia.</p>	<p>sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaria general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestralmente a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.</b></p>						
<p><b>ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGACIONES.</b> La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5 6. VIGENCIA Y DEROGACIONES.</b> La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>					
<p>No se considera que la presente iniciativa configure un impacto fiscal o cree una nueva obligación con cargo al presupuesto general, toda vez, que tales derechos ya se aplican hoy en día, solo se extienden algunos a las fuerzas políticas independientes.</p> <p><b>Proposición</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva al <b>Proyecto de Ley Estatutaria No. 202 de 2023 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia”</b> por lo que le solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia dar primer debate a este proyecto conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Del Senador,</p>  <p><b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Coordinador ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>Texto propuesto para primer debate</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 202 DE 2023 Senado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia”</b></p> <p style="text-align: center;">* * *</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ALCANCE.</b> Los destinatarios de esta ley serán las organizaciones políticas declaradas en independencia en el país.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA.</b> La independencia política en el espectro de opiniones de nuestra democracia pluralista es la posición propositiva, autónoma y crítica específica que adoptan las organizaciones políticas en ejercicio de su control político, respecto del Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales. En ningún escenario se entenderá que esta declaración es igual o asimilable a la de gobierno o de oposición.</p> <p><b>Artículo 4. MODIFICACIÓN DEL PERÍODO PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN POLÍTICA.</b> Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA.</b> Dentro del mes anterior del inicio del periodo constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declararse en oposición.</li> <li>2. Declararse independiente.</li> <li>3. Declararse organización de Gobierno.</li> </ol> <p>Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.</p>						

<p><b>PARÁGRAFO.</b> Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.</b> Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, en la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, acceder a un tiempo de diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.</p> <p>El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.</p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.</p> <p>d) Participar en la agenda de las corporaciones públicas. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez.</p>	<p>En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día a lo largo de los periodos que comprenden una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una vez por año dentro de los diferentes periodos legales contemplados en la ley.</p> <p>La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición.</p> <p>En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.</p> <p>El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La secretaría general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestralmente a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGACIONES.</b> La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Coordinador ponente</p> </div>
--	---

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 105 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 105 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA, SE PROMUEVE LA IGUALDAD Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 5 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p>Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024</p> <p>Señor <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Presidente <b>COMISIÓN PRIMERA SENADO DE LA REPÚBLICA</b> Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 105 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 105 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p><b>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>1.1. El Proyecto de Ley fue radicado el día 22 de agosto de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo suscrito por el Senador David Luna Sánchez y las Senadoras y Representantes a la Cámara: Paloma Valencia Laserna,</p>	<p>Catherine Juvinao Clavijo, Andrea Padilla Villarraga, Lorena Ríos Cuellar, María Fernanda Carrascal, Piedad Correal Rubiano, Karime Andrea Cotes Martínez, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Lina María Garrido Martín, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Yenny Roza Zambrano, Ana María Castañeda, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, María José Pizarro Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Yenica Sugein Acosta Infante, Clara López Obregón, Aida Quilcú Vivas y Jennifer Pedraza Sandoval.</p> <p>1.2. El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1126 de 2023.</p> <p>1.3. La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República comunicó el 20 de septiembre de 2023 que de acuerdo con el Acta 09 de Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a: David Luna Sánchez (Coordinador), Germán Blanco Álvarez, Jonathan Pulido Hernández, Clara López Obregón, Alejandro Vega Pérez, Julio Elías Chagüi Flórez, Julián Gallo Cubillos y Paloma Valencia Laserna.</p> <p>1.4 El 20 de febrero de 2024, se dio primer debate al proyecto de ley bajo estudio en la Comisión Primera del Senado de la República. Luego de la sustentación de la ponencia, se sometió a consideración la proposición con que termina la ponencia, la cual fue aprobada con un total de 14 votos por el Si y 0 por el No, cumpliendo con la mayoría absoluta requerida por la ley.</p> <p>Durante el debate del Senador Carlos Fernando Mota presento una (1) proposición, orientada a ampliar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política a los hombres (es decir, Senadores, Representantes a la Cámara, Concejales, Diputados y Ediles). Se sometió a votación el bloque de seis (6) artículos como venían en la ponencia, quedando la proposición descrita como constancia, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 14 votos por el Si y 0 por el No, cumpliendo con la mayoría requerida por tratarse de una ley orgánica.</p> <p>Finalmente, se sometió a consideración el título y la pregunta, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 12 votos por el Si y 0 por el No, de conformidad con la mayoría absoluta requerida para una ley orgánica. El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el Acta 29 del 20 de febrero de 2024.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó el mismo cuerpo de ponentes y ratificó como coordinador ponente al senador David Luna Sánchez.</p>
---	---

<p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de Ley Orgánica tiene como propósito crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, promover la igualdad y la participación política de las mujeres, modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones.</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley fue justificado por sus autores en los siguientes términos:</p> <p><b>Introducción</b></p> <p><b>I. Marco constitucional: la especial protección de la mujer embarazada a nivel constitucional</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia establece que la mujer durante el periodo de embarazo y en el periodo post-parto gozará de una mayor protección y asistencia del Estado. Así mismo, contempla el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.</p> <p><i>“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.</i></p> <p>A nivel de bloque de constitucionalidad, Colombia ha ratificado varios tratados internacionales que reconocen a la mujer embarazada como un sujeto de protección especial. Sobre este particular, el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo indica en su artículo 9 que: <i>“1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2”.</i><sup>1</sup></p> <p>Por su parte, el artículo 4 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” de la Organización de</p> <p><sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2000). Convenio 183 sobre la protección de la maternidad (revisado en 2000).</p>	<p>Estados Americanos, incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 248 de 1995 señala:</p> <p><i>“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (OEA).</i></p> <p>En el ámbito jurisprudencial, en la Sentencia C-005 de 2017 se contemplan los cuatro fundamentos constitucionales de la protección especial de la mujer durante el embarazo y el periodo de lactancia:</p> <p><i>“(…) Primer Fundamento. El artículo 43 contempla un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado consistente en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada.</i></p> <p><i>(…) El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato de trabajo por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia.</i></p> <p><i>El fundamento constitucional inicial del fuero de maternidad, es el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescritas en los artículos 13 y 43 de la Constitución, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Del mismo modo se</i></p>
<p><i>funda en los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y en los artículos 3 y 6 del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma más concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expedida en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU y aprobada por la Ley 51 de 1981, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo” a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres “el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano”.</i></p> <p><i>(…) Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es.</i></p> <p><i>(…) En cuarto lugar, la especial protección a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5º y 42), pues como ha sostenido esta Corte “si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados”.</i></p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional ha declarado que la mujer, y de manera particular la mujer en estado de embarazo, es un sujeto de especial protección constitucional. En la sentencia C-355 de 2006, la Corte Constitucional señaló: <i>“(…) A partir del Acto Constituyente de 1991 los derechos de las mujeres adquirieron trascendencia Constitucional. Cabe recordar, que las mujeres contaron con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991, quien conocedor de las desventajas que ellas han tenido que sufrir a lo largo de la historia, optó por consagrar en el texto constitucional la igualdad, tanto de derechos como de oportunidades, entre el hombre y la mujer, así como por hacer expreso su no sometimiento a ninguna clase de discriminación” (MP Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas).</i></p> <p>Por su parte, en la sentencia T-088 de 2008 se indicó que: <i>“(…) En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son</i></p>	<p><i>sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.</i></p> <p><i>En conclusión, con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.” (MP Jaime Araujo Rentería).</i></p> <p>De conformidad con lo expuesto, tanto la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han indicado que las mujeres en estado de embarazo son sujetos de especial protección constitucional y el Estado colombiano tiene el deber de proteger sus derechos.</p> <p>En lo que respecta de manera particular a las mujeres que tienen la calidad de congresistas, el artículo 134 de la Constitución señala que <i>“No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”.</i><sup>2</sup> De esa manera, la licencia de maternidad (y la de paternidad) puede dar lugar a la falta temporal, lo que implica la posibilidad de reanudación del cargo una vez que culmine el periodo de licencia concedido.</p> <p>Esta normativa constitucional a su vez se hizo extensiva a las concejalas, edilesas y diputadas, en la Ley 2148 de 2021. En ese sentido, estas mujeres políticas tendrán derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Esta Ley sin lugar a dudas, representó un avance para la igualdad de mujeres en política en Colombia.</p> <p><sup>2</sup> Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 134, 7 de julio de 1991 (Colombia).</p>

**II. Marco constitucional: la igualdad de las mujeres en materia política**

La igualdad es uno de los principios rectores de la Constitución Política de 1991 y uno de los fundamentos de la licencia de maternidad en el ordenamiento colombiano. El artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.<sup>3</sup>

En ese sentido, la discriminación en razón del sexo es uno de los criterios sospechosos de discriminación estipulados en nuestra Constitución Política y que en el caso objeto de este proyecto, se traduce en la prohibición de discriminación en razón del sexo en el ámbito de la participación política.

La igualdad es un concepto abstracto que indica que todos los ciudadanos son iguales y deben recibir el mismo trato sin importar su sexo. Sin embargo, este concepto de igualdad formal ha sido superado en el constitucionalismo a partir del criterio de igualdad material, que indica que se deben establecer los elementos para garantizar la igualdad entre desiguales, partiendo del reconocimiento de la existencia de diferencias de diversa índole entre las personas.

En sentencia C-038 de 2021 de la Corte Constitucional se indicó que la Constitución Política recoge dos dimensiones de la igualdad, dependiendo de los criterios que generan la desigualdad: esto es, criterios inmutables y los mutables. Dentro de los primeros están el sexo o la raza y dentro de los segundos, la religión, la opinión política o la filosófica.<sup>4</sup>

En el caso objeto de este proyecto de ley, nos situamos en una discriminación fundada en un factor inmutable, como lo es el sexo, que a su vez va asociado con el hecho biológico de la reproducción, que genera unas responsabilidades adicionales para las mujeres. Este hecho inmutable no puede convertirse en un factor que genere desigualdades; y en ello, la legislación para la igualdad juega un papel determinante. Las licencias de maternidad que en un principio eran un elemento de protección a la mujer embarazada, han terminado generando efectos de desigualdad inintencionados, como se pasará a sustentar más adelante; requiriéndose que sea la misma legislación la que corrija estos efectos.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia [Const], Art. 13. 7 de julio de 1991 (Colombia).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena (2021), Sentencia C-083 de [MP Cristina Pardo Schleginger] Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-038-21.htm>

Por otro lado, en materia de tratados internacionales, la Convención Interamericana Sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer suscrita en la Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en marzo de 1948 se declaró: "(...) La mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre". A su vez, el artículo 1 de la Convención contempla que "(...) El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo".<sup>5</sup>

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer contempla:

"Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

(...) Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna". (Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer).

Por último, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado en Nueva York en 1979, señala en su artículo 7:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país." (Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer).

<sup>5</sup> Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1. Bogotá Colombia (1948). Tomado de: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_interamericana\\_sobre\\_concesion\\_derechos\\_politicos\\_a\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_interamericana_sobre_concesion_derechos_politicos_a_la_mujer.pdf)

En el ámbito jurisprudencial interno, la Corte Constitucional se ha referido en retiradas ocasiones a la igualdad laboral entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación

En la sentencia C-203 de 2019 se indica: "La Constitución Política de 1991 reconoce la igualdad entre hombre y mujer, y particularmente, tiene una marcada tendencia de protección especial de las mujeres. Los artículos (participación de la mujer en los niveles decisivos de la administración pública), (igualdad de derechos y obligaciones en las relaciones familiares), (iguales derechos y oportunidades de las mujeres frente a los hombres y la prohibición de discriminación en razón del género) y (protección especial de la mujer en el ámbito laboral), muestran el interés del constituyente de fijar en la Carta Política los ejes esenciales del papel de la mujer en el ordenamiento jurídico actual. Esto además se refuerza con la ratificación de tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres y establecen obligaciones de los Estados de eliminar cualquier práctica o tratamiento discriminatorio contra ellas." (MP Cristina Pardo Schlesinger).

**III. La participación de las mujeres en política: cifras y aspectos de desarrollo**

En las últimas tres décadas, Colombia ha logrado avanzar en materia de inclusión política de las mujeres. Mientras que en el periodo 1991-1994 la participación fue de 8,6% en Cámara de representantes y de 7,2% en Senado, las mismas cifras para el periodo 2010-2014 fueron de 12,6% y 16,6%, respectivamente. Con la aplicación de la cuota de género, la representación de las mujeres en el Congreso subió a, por lo menos el 20% del Congreso.

Sin embargo, la presencia de varios factores culturales, sociales e institucionales no han permitido un aumento suficiente en el número de congresistas mujeres. El mapa "Mujeres en la política: 2023"<sup>6</sup>, creado por la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres, muestra que, actualmente, Colombia presenta un 28,9% de mujeres congresistas en la Cámara de representantes y del 30,2% en el Senado.

Al analizar la participación de mujeres en los parlamentos en Norteamérica y Latinoamérica, se encuentra que el promedio de participación de mujeres en cámaras bajas o únicas es de 34,9% y de 34,6% para las cámaras altas o senados. De esta forma, Colombia presenta una participación de mujeres más baja al promedio de las Américas en ambas cámaras.

Ahora bien, las cifras presentadas hasta ahora muestran que hay mucho camino por recorrer en la inclusión política de mujeres en Colombia, pues la representación femenina en la política es fundamental para mantener un equilibrio en perspectivas

<sup>6</sup> ONU Mujeres (2023) Mujeres en la política: 2023, ONU Mujeres.

y garantizar la igualdad de género. De acuerdo con el estudio del American Economic Journal "Does the Election of a Female Leader Clear the Way for More Women in Politics?"<sup>7</sup> (¿La Elección de una Líder Femenina Abre el Camino para Más Mujeres en la Política?) de los autores Thushyanthan Baskaran y Zohal Hessami, la elección de líderes mujeres puede desencadenar un efecto dominó positivo al influir en la percepción de los votantes y mejorar las posibilidades de éxito para otras candidatas femeninas.

En específico, el estudio encontró que las candidatas avanzan más en relación con su cargo inicial en política si la alcaldesa de su municipio es una mujer. Este fenómeno puede atribuirse a la reducción del sesgo de los votantes contra las mujeres políticas, subrayando la importancia de tener a mujeres en posiciones de liderazgo.

En este sentido, la exposición y constatación de mujeres políticas exitosas también puede ser un medio importante para incrementar la representación femenina en la política. El estudio en cuestión encontró que este efecto es especialmente notable para candidatas relativamente desconocidas, y se propaga a los municipios vecinos. Esto demuestra el poder de los "efectos de demostración" y cómo la presencia de mujeres en roles de liderazgo puede facilitar el camino para otras mujeres, rompiendo barreras de percepción y sesgo.

Es relevante resaltar, que el estudio también señala que los logros de las mujeres en política no solo benefician a las candidatas en su misma jurisdicción, sino también en las vecinas. Esto sugiere que el impacto de las líderes femeninas se extiende más allá de su ámbito de influencia directa, creando un efecto multiplicador que puede favorecer la inclusión de más mujeres en puestos de poder político. Así, se enfatiza la necesidad de facilitar el camino para que más mujeres lleguen a la política, lo que no solo puede conllevar a una mayor igualdad de representación, sino también puede ayudar a cambiar las percepciones y a disminuir los sesgos de género en la política.

En conclusión, a pesar de los avances notables en la inclusión política de las mujeres en Colombia, todavía existen brechas significativas en comparación con los promedios de participación en las Américas. La evidencia indica que la elección de líderes femeninas puede tener un efecto transformador y multiplicador en el ámbito político, favoreciendo la inclusión de más mujeres en cargos de poder. Es esencial seguir trabajando para mejorar las condiciones que permitan una mayor participación de las mujeres en la política, no solo para lograr una mayor representación de género, sino también para cambiar las percepciones y reducir los sesgos que persisten en este ámbito. Por esta razón, este proyecto de ley adapta la actual legislación sobre la licencia de maternidad para mejorar los procesos de

<sup>7</sup> Baskaran, T. and Hessami, Z. (2018) Does the election of a female leader clear the way for more women in politics?. American Economic Journal: Economic Policy.

inclusión de las mujeres en la política, con lo que se estará más cerca de lograr una verdadera igualdad de género en la sociedad.

**IV. Mecanismos de conciliación de la vida familiar y profesional de las mujeres: cifras y aspectos de desarrollo**

Según un nuevo informe del Banco Mundial, el ritmo de las reformas hacia un trato igualitario de las mujeres ante la ley ha caído a su nivel más bajo en los últimos 20 años. Esto no solo afecta las condiciones socioeconómicas de las mujeres, sino que tiene un impacto en la economía mundial. Los resultados del informe "La Mujer, la Empresa y el Derecho", realizado por el Banco Mundial<sup>8</sup>, muestra que para 2022 las mujeres gozaron apenas del 77% de los mismos derechos que tienen los hombres ante la ley.

Cuando analizamos las brechas de género en diferentes áreas, se observa que es en la política donde las brechas son más altas. En 2019, El Fondo Monetario Internacional (FMI)<sup>9</sup> encontró que, entre las categorías i) salud y supervivencia, ii) resultados educativos, iii) participación y oportunidades económicas, y iv) empoderamiento político, la última categoría presentó una paridad significativamente menor a la de los demás grupos.

Son varios los factores que dificultan la consecución de la paridad política de género. La Asamblea General de las Naciones Unidas señaló en 2011<sup>10</sup> que, "las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada".

Siguiendo con lo anterior, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)<sup>11</sup> ha mencionado, por lo menos, seis argumentos jurídicos, políticos y prácticos que argumentan la importancia de la participación política de las mujeres: es un asunto de derechos, permite el fortalecimiento de la democracia, trae mejoras para el desarrollo humano, facilita la construcción de una sociedad pluralista, contribuye a hacer más sostenibles los procesos de paz e impacta en la erradicación de los estereotipos de género.

En particular, la penalidad que representa la maternidad para el ejercicio laboral de las mujeres es un factor que afecta la representación femenina en la política. En

<sup>8</sup> La mujer, la empresa y el derecho (2023), Banco Mundial.

<sup>9</sup> Finanzas y Desarrollo (2019), Fondo Monetario Internacional, Volumen (56).

<sup>10</sup> Resolución 66/130 de la Asamblea General "La participación de la mujer en la política" A/RES/66/130 (19 de diciembre de 2011), ONU.

<sup>11</sup> Mujeres y política: claves para su participación y representación (2018), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

*maternidad son, sin lugar a dudas, grandes logros que abrieron paso a las mujeres en el mundo laboral, disminuyeron discriminaciones en razón de su condición y promovieron la continuidad de sus actividades laborales, aun cuando optaran al mismo tiempo por la maternidad. Sin embargo, ello originó lo que considero un efecto perverso con relación a la igualdad entre hombres y mujeres en materia de acceso y ascenso en el ámbito laboral, pues estas prerrogativas asignadas en exclusiva a las mujeres dieron lugar a que entre los empleadores emergiera la idea de que no es conveniente contratar mujeres (...). El paradigma de la equiparación, en ese contexto, buscaría entender las actividades no de la maternidad, sino de la parentalidad –al incluir a madres y padres por igual–, como una tarea conjunta, donde cada uno de los progenitores asume iguales responsabilidades en el cuidado de los hijos. Así se rompe la concepción de que son las mujeres en exclusiva las responsables de estas tareas o las que se encuentran en mejor condición o predestinadas naturalmente para realizar actividades de cuidado (p. 78 – 80)<sup>13</sup>.*

En ese contexto, la tendencia actual legislativa va dirigida a la equiparación de los períodos de licencia de maternidad y paternidad. Sólo cuando ello ocurra, se eliminará la barrera estructural que se ha creado legislativamente, y que ha terminado afectando la igualdad en el acceso y ascenso laboral de las mujeres.

En el caso colombiano de manera particular, la legislación actual plantea una licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas frente a una licencia de paternidad de dos (2) semanas. Esta diferencia en tiempos, sin lugar a dudas, ha generado disparidades en el ámbito laboral entre hombres y mujeres.

Sin embargo, recientemente, mediante la Ley 2114 de 2021, a la modalidad tradicional de licencia de maternidad se han adicionado dos nuevas modalidades que se ubican en el paradigma de la corresponsabilidad y que pretenden disminuir las disparidades entre hombres y mujeres en materia de cuidado no remunerado: la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial.

La licencia parental compartida permite que los padres puedan distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia del total de semanas que la ley reconoce a la madre. La posibilidad de distribución de estas seis (6) semanas busca eliminar el efecto inintencionado en contra de las mujeres que ha generado la modalidad tradicional de licencias, que otorga dieciocho (18) semanas a la madre y dos (2) semanas al padre; puesto que el empleador no sabrá a priori quién disfrutará de las últimas seis (6) semanas.

Por su parte, la licencia parental flexible permite a los padres cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un período de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al período de

<sup>13</sup> Monterroza, V. (2020). La legislación sobre licencias de maternidad y paternidad como factor de igualdad entre hombres y mujeres: el caso colombiano, Revista Jurídica Precedente (17), 69-96.

Colombia, la licencia de maternidad actual implica una pérdida completa de las funciones como congresista durante ese período. Esto, a su vez, afecta el ejercicio político de las pocas mujeres que logran superar las barreras y acceder a espacios tan importantes como el Congreso de la República. Por esta razón, el presente proyecto de ley que mejora las condiciones de licencia de maternidad para mujeres políticas representa un paso importante en esta dirección, ayudando a garantizar que las mujeres no tengan que elegir entre la maternidad y el servicio público.

**V. Las licencias de maternidad y paternidad y su incidencia en la participación igualitaria en política de hombres y mujeres**

Las licencias de maternidad fueron estipuladas con el propósito de permitir que las mujeres compatibilizarán las actividades de cuidado y sus actividades laborales remuneradas. Bajo este criterio, se expidieron leyes que garantizaban periodos de licencias de maternidad.

Sin embargo, esta concepción de las licencias de maternidad surgió bajo un paradigma de trabajo de cuidado feminizado, en donde es la mujer la responsable de las actividades de cuidado. Este modelo generó un efecto inintencionado, y es que, al establecerse licencias de maternidad largas y licencias de paternidad cortas o inexistentes, la maternidad se convirtió en un criterio de desigualdad al momento del acceso y el ascenso al mercado laboral de las mujeres. Es decir, en un proceso de selección laboral, en el que participan un hombre y una mujer en edad reproductiva con las mismas cualidades, se tendería a preferir al hombre, pues este no estaría propenso a ausentarse un largo periodo de las actividades laborales frente a un eventual embarazo.

Ramírez, Tribín y Vargas (2019) a partir del análisis de datos oficiales del DANE, concluyeron que la reforma legislativa en Colombia que modificó la licencia de maternidad, pasando de 12 a 14 semanas, influyó negativamente en el acceso al mercado laboral de las mujeres. En el estudio se concluyó que las mujeres entre 18 y 30 años de edad estuvieron más propensas a quedar desempleadas, ser trabajadoras informales o independientes después de la reforma legislativa<sup>12</sup> (p. 219). Es decir, el aumento de la licencia, que en principio es positivo para los derechos de las mujeres y del recién nacido, desencadenó de manera inintencionada un efecto negativo.

Ello ha generado la necesidad de un cambio de paradigma en la legislación sobre licencias de maternidad, pasando de un paradigma de protección de la mujer a un paradigma de equiparación de las responsabilidades entre hombres y mujeres en las actividades de cuidado. Monterroza (2020) plantea que "La prohibición de despido por causa del embarazo, los permisos de lactancia y la licencia de

<sup>12</sup> Ramírez, N., Tribín, A. y Vargas, C. (2019). Unintended consequences of maternity leave legislation: The case of Colombia. World Development – Elsevier, (122), 218-232.

tiempo seleccionado. Esta modalidad permite una mejor compatibilidad entre ambas actividades.

En esa misma lógica, el presente proyecto de ley pretende adicionar una nueva modalidad de licencia, dirigida a mujeres en política, que les permita tener una opción de licencia adicional a partir de la cual puedan realizar ambas actividades. Con ello, se busca que la maternidad y la licencia no se conviertan en una penalidad para la posibilidad de avanzar en el ejercicio político. Una penalidad que por la disparidad en los tiempos de licencia de maternidad y paternidad, solo afecta a las mujeres y no a los hombres políticos.

La licencia de maternidad para mujeres en política promueve la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, dado que le da posibilidad a congresistas, diputadas, concejalas y ediles de optar por un tipo de licencia que les permita seguir realizando sus actividades de manera flexible, compatibilizando la actividad de cuidado con la actividad política para la que fueron electas.

La principal herramienta que permitirá la compatibilización de ambas actividades es la autorización de su derecho al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual deberán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

Este arreglo legislativo es usado ya en otros ordenamientos. En el caso español, en el Reglamento del Congreso de los Diputados se estableció que el voto podrá ser telemático "En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave en que, por impedir el desempeño de la función parlamentaria y atendidas las especiales circunstancias se considere suficientemente justificado, la Mesa de la Cámara podrá autorizar en escrito motivado que los Diputados emitan su voto por procedimiento telemático con comprobación personal, en las sesiones plenarias en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo"<sup>14</sup>.

Al respecto de la constitucionalidad de este tipo de votos, la doctrina española ha indicado: "La cuestión que se plantea es si el voto no presencial contraviene el artículo 79 de la Constitución en cuanto éste se refiere a los miembros de la Cámara presentes o asistentes para establecer los quórum de votación y para adoptar acuerdos. Creemos que es posible una interpretación integradora de este precepto que permita la participación (limitada y justificada) en las votaciones en los términos que se señalan a continuación, bien por escrito bien por medios telemáticos. Bien entendido que estamos hablando de supuestos excepcionales, que no violentaran en exceso la concepción de las asambleas representativas como reunión de personas para deliberar (Cámaras deliberantes) en que se basa el principio democrático, y las votaciones como regidas por el principio de unidad de acto. Y

<sup>14</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B\\_327-03.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_327-03.PDF#page=1)

que deberán en todo caso habilitarse las garantías necesarias para asegurar que es el titular del mandato el que ejerce su derecho al voto libremente y que no se altera el sentido del mismo. Como se ha señalado, el Informe impulsado por la Comisión Constitucional del Congreso el 30 de junio de 2010 sobre las posibles modificaciones del régimen electoral general se inclina por recomendar que los Reglamentos de las Cámaras regulen el voto por medios telemáticos para los casos de maternidad o enfermedad grave<sup>15</sup>.

En esa medida, la tecnología permitirá que las mujeres políticas puedan seguir desempeñándose en sus funciones constitucionales y legales, sin padecer los efectos que genera el hecho de que en nuestro ordenamiento se estipulen licencias de maternidad largas frente a licencias de paternidad cortas; que representen un costo político para las mujeres y que afecta la igualdad en materia de participación política.

Finalmente, es de señalar que esta nueva modalidad de licencia es optativa; es decir, la mujer en política podrá optar entre esta modalidad de licencia y las demás modalidades existentes; incluyendo la tradicional de dieciocho (18) semanas.

**4. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286" y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, me permito manifestar que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las

<sup>15</sup> García-Escudero Márquez, P. "Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios" en *Anuario de Derecho Parlamentario* No. 24, p. 106. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwid6L-qnp0AhWjTn8KHTuQBAlQFIABegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3427316.pdf&usq=AOvVaw32DW2hkBimv4HZ7A03YYg>  
Boletín Oficial de las Cortes Generales – Congreso de los Diputados. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B\\_327-03.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_327-03.PDF#page=1)  
<sup>16</sup> García-Escudero Márquez, P. "Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios" en *Anuario de Derecho Parlamentario* No. 24, p. 106. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwid6L-qnp0AhWjTn8KHTuQBAlQFIABegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3427316.pdf&usq=AOvVaw32DW2hkBimv4HZ7A03YYg>

reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.

No obstante lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

No se presentarán modificaciones al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

**6. CONSIDERACIONES SOBRE EL DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA PROPOSICIÓN PRESENTADA DURANTE EL DEBATE**

Durante el trámite en Comisión Primera Constitucional Permanente se presentó una proposición por parte del Senador Carlos Fernando Mota, en la que se proponía ampliar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política a los hombres (Es decir, Senadores, Representantes a la Cámara, Concejales, Diputados y Ediles).

Sin embargo durante el debate, y se reitera en esta ponencia, se consideró por los ponentes que el contenido del presente proyecto de Ley es una medida afirmativa que busca disminuir las desigualdades entre hombres y mujeres en el marco de la participación y representación política. Como se señaló en la exposición de motivos por los autores, actualmente en Colombia el porcentaje de participación de las mujeres en la política es menor que el porcentaje de hombres. Sobre este particular, el mapa "Mujeres en la política: 2023"<sup>17</sup>, creado por la Unión Interparlamentaria (UIP) y ONU Mujeres, muestra que, actualmente, Colombia tiene un 28,9% de mujeres congresistas en la Cámara de representantes y un 30,2% en el Senado. Es decir, Colombia aún está lejos de la igualdad en participación política entre hombres y mujeres, a pesar de que la población colombiana está conformada en un 48,8% por hombres (21.570.493 habitantes) y un 51,2% (22.593.924 habitantes) por mujeres<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> ONU Mujeres (2023) Mujeres en la política: 2023. ONU Mujeres.  
<sup>18</sup> Departamento Nacional de Estadísticas. Información disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/informacion>

La desigualdad estructural entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular amerita en nuestro concepto un trato diferenciado, es decir, la aplicación de una acción afirmativa para eliminar las condiciones de desigualdad en la participación.

Sobre las acciones afirmativas, ha señalado la Corte Constitucional: "Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"<sup>19</sup>.

En ese contexto, el presente proyecto de ley busca establecer una discriminación positiva, es decir, un trato diferente que propende por materializar la igualdad real de las mujeres y su participación política. Ello, dado que la maternidad y las cargas desiguales en las actividades de cuidado a cargo de las mujeres, influyen negativamente en la decisión de aspirar y permanecer en cargos de elección popular.

Se trata entonces de un trato diferenciado; pero no discriminatorio. En ese sentido, y para corroborar esta afirmación, se procederá a realizar un test de proporcionalidad de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sobre este particular, en la Sentencia C-104 de 2016, la Corte realizó una reiteración de la postura jurisprudencial sobre la aplicación del test de

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-115 de 2017.

proporcionalidad en casos que involucran el derecho a la igualdad, y que se aplicará en el presente caso:

*"El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve (...)".<sup>20</sup>*

**1. Criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis.**

Se comparará si hombres en política; esto es: senadores, representantes a la cámara, diputados, concejales y ediles se encuentran en la misma posición que las mujeres en política; es decir: senadoras, representantes a la cámara, diputadas y concejales.

**2. Trato desigual entre iguales o igual entre desiguales en un plano fáctico y en un plano jurídico.**

En el caso objeto de análisis, desde un plano jurídico, el proyecto de ley contempla un trato desigual entre iguales. Lo anterior, puesto que se crea una nueva modalidad de licencia en caso de nacimiento de hijos, solo aplicable a las mujeres en políticas. Es decir, en la práctica solo las mujeres en política podrán hacer uso de esta nueva modalidad de licencia de maternidad.

Por su parte, en el plano fáctico, la norma también plantea diferencia de trato, puesto que la nueva modalidad de licencia que se pretende crear mediante este Proyecto de Ley, permitirá que las mujeres en política puedan ejercer sus derechos políticos de representación de votar y participar en los debates de forma remota. Ello, durante el periodo de licencia reconocido en la Ley, siempre que se opte por esta modalidad.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

tecnica#:~:text=Del%20total%20de%20personas%20censadas,924%20habitantes)%20son%20mujeres.

3. *Constitucionalidad del trámite diferenciado.*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se aplicará un test intermedio de proporcionalidad, dado que, en este caso nos encontramos ante una situación que busca aplicar una acción afirmativa, medida que podría resultar "potencialmente discriminatoria" en relación con alguno de los sujetos comparados, esto es, los hombres miembros de corporaciones públicas.

En esa medida, se descarta la aplicación de un test leve de proporcionalidad. Ello, puesto que, a pesar de que se trata de un proyecto de ley, que en caso de ser demandado, al convertirse en Ley, se encontraría amparado en el principio democrático y en la presunción de legalidad de las leyes; se trata de un proyecto que contempla medidas afirmativas, las cuales dan lugar a la aplicación de un test intermedio.

Al respecto señala la precitada sentencia:

*"Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último "adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero". Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que "la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio", al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad. Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano*

*constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia<sup>21</sup>".*

*"La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer "si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser reemplazado por otro menos lesivo". Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a "si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales". Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar "potencialmente discriminatoria" en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, "porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver", y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin"<sup>22</sup>*

En ese sentido, procederemos a realizar un test intermedio, que incluye un análisis sobre el fin, el medio y la relación entre el medio y el fin:

(a) *El fin buscado por la medida:*

De acuerdo con el test intermedio, el fin debe ser legítimo e importante. El fin de la medida es permitir compatibilizar las actividades de cuidado a cargo de las mujeres en política y el ejercicio de sus derechos políticos de representación. Este fin es legítimo, puesto que se enmarca en el ejercicio de condiciones de igualdad de derechos políticos, que actualmente se encuentra desbalanceado: las mujeres en política tienen un periodo de licencia más extenso que el de los hombres, lo cual las aparta de las actividades de discusión y votación y el ejercicio político en general, por un mayor tiempo, comparado con sus colegas hombres.

<sup>21</sup> Ibidem.  
<sup>22</sup> Ibidem.

El fin además es importante, porque busca garantizar la representación política en condiciones de igualdad, presupuesto básico de las sociedades democráticas. Una sociedad no es verdaderamente democrática si no permite que sus ciudadanos tengan igualdad de garantías para el ejercicio de sus derechos políticos. De igual manera, el fin es importante porque permite garantizar el principio de igualdad con respecto a mujeres y atacar uno de los criterios sospechosos de discriminación contemplados en el artículo 13 constitucional, esto es, discriminación en razón del sexo.

(b) *El medio empleado*

De acuerdo con el test intermedio el medio debe ser adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.

El medio, esto es la creación de una nueva modalidad de licencia, es adecuado puesto que al permitir que las mujeres en política opten por esta nueva modalidad de licencia, se facilitará que puedan compatibilizar el ejercicio de sus derechos políticos de representación con las actividades de cuidado. La posibilidad de votar y participar remotamente en los debates es una solución adecuada e ingeniosa que compatibiliza derechos.

El medio es conducente, porque la nueva modalidad de licencia de maternidad lleva a que las mujeres participen de manera efectiva durante su periodo de licencia en aquellos asuntos que sean relevantes en su rol de representación política.

(c) *La relación entre el medio y el fin.*

El medio, esto es, la nueva modalidad de licencia, se relaciona de manera directa con el fin, que es, eliminar las desigualdades en materia de participación y representación política entre hombres y mujeres. Esto es así, porque la nueva modalidad de licencia facilita que más mujeres participen en política y que cuando lo hagan, puedan compatibilizar sus actividades de cuidado y las actividades de representación política.

7. **REFERENCIAS**

Banco Mundial. (2023). La mujer, la empresa y el derecho 2023. Grupo Banco Mundial.  
Baskaran, T. & Hessami, Z. (2018). Does the election of a female leader clear the way for more women in politics? American Economic Journal: Economic Policy.  
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. (1948).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (2017). Sentencia C-005 de [MP Jaime Araujo Rentería].  
Corte Constitucional, Sala Plena (2006). Sentencia C-355 de [MP Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas].  
Corte Constitucional, Sala Plena (2019). Sentencia C-203 [MP Cristina Pardo Schlesinger].  
Corte Constitucional, Sala Plena (2021). Sentencia C-083 de [MP Cristina Pardo Schleinger].  
Finanzas y Desarrollo (2019). Fondo Monetario Internacional, Volumen (56).  
García-Escudero Márquez, P. "Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios" en Anuario de Derecho Parlamentario No. 24.  
Monterroza, V. (2020). La legislación sobre licencias de maternidad y paternidad como factor de igualdad entre hombres y mujeres: el caso colombiano, Revista Jurídica Precedente (17).  
ONU. (1952). Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.  
ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.  
ONU. (2011). Resolución 66/130 de la Asamblea General "La participación de la mujer en la política" A/RES/66/130.  
ONU Mujeres. (2023). Mujeres en la política: 2023.  
Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".  
Organización Internacional del Trabajo. (2000). Convenio 183 sobre la protección de la maternidad (revisado en 2000).  
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2018). Mujeres y política: claves para su participación y representación.  
Ramírez, N., Tribin, A., & Vargas, C. (2019). Unintended consequences of maternity leave legislation: The case of Colombia. World Development – Elsevier, (122).  
Vicepresidencia de la República de Colombia & Cancillería de la República de Colombia. (2022). Tratados Relativos a la Protección de la Mujer. Compendios Informativos para Operadores Jurídicos 1.  
**Normativa**  
Ley 2148 de 2021.  
Ley 1551 de 2012.  
Decreto Ley 4221 de 1993.

**8. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de Ley No. 105 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

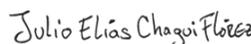
Cordialmente,



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Ponente coordinador



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Ponente



**JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ**  
Ponente



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Ponente



**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Ponente



**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Ponente



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
Ponente



**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Ponente

**14 DE MARZO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [ponencias.comisionprimera@senado.gov.co](mailto:ponencias.comisionprimera@senado.gov.co).



**YURY LINETH SIERRA TORRES**  
Secretaría General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**14 DE MARZO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

**S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**

Secretaria General,



**YURY LINETH SIERRA TORRES**

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 105 DE 2023 SENADO

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES ELECTAS EN CORPORACIONES PÚBLICAS, SE PROMUEVE LA IGUALDAD Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 5 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA -"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres electas en corporaciones públicas, promover la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia, modificar la Ley 5 de 1992 y dictar otras disposiciones -Licencia de maternidad para mujeres en política-."

**ARTÍCULO 2. LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA.** Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de estas investiduras, podrán optar entre las modalidades de licencias de maternidad establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la licencia de maternidad tradicional, la licencia parental compartida o la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual las mujeres políticas a las que se refiere el inciso anterior, podrán ejercer su derecho a la participación y al voto de manera remota, a partir de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido para la licencia de maternidad tradicional, salvo las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

**PARÁGRAFO 1.** La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se registrará de conformidad con lo establecido para el otorgamiento de la licencia de maternidad tradicional.

**PARÁGRAFO 2.** Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.

**PARÁGRAFO 4.** En caso de presentarse reformas normativas que establezcan la igualdad en el término de licencias de maternidad y de paternidad; la posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en políticas se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por esta modalidad de licencia.

**ARTÍCULO 3. GARANTÍAS MÍNIMAS.** Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:

1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.
2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.
3. La posibilidad de presentar proposiciones.
4. La posibilidad de votar en forma oportuna.

Para estos efectos se deberá disponer de una plataforma, chat o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del chat o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión.

De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad.

**ARTÍCULO 4. MODALIDADES DE VOTACIÓN.** Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 128. Modos de votación.** Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.

*La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.*

*La votación remota se usará en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.*

**ARTÍCULO 5. ADECUACIÓN DE REGLAMENTOS.** Las corporaciones públicas a las que pertenecen las mujeres políticas establecidas en el artículo 2 de esta Ley deberán adecuar su reglamento interno a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política.

La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente Ley.

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 105 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES ELECTAS EN CORPORACIONES PÚBLICAS, SE PROMUEVE LA IGUALDAD Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 5 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA-", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2024, ACTA N° 29.

**PONENTE COORDINADOR:**

  
DAVID LUNA SÁNCHEZ  
Senador de la República

Presidente,

  
S. GERMÁN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

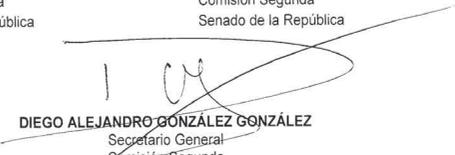
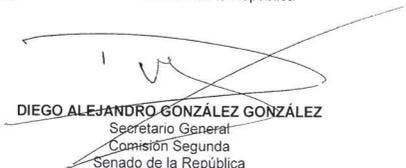
  
YURY LINETH SIERRA TORRES

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 327 DE 2023 SENSO-183 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años de la fundación del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

<p>PAHM-SL-140-2024 <span style="float: right;">Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2024</span></p> <p>Honorable Senador <b>LIDIO GARCÍA</b> Presidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p><i>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 327/ 2023SEN-183/ 2022CAM "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, adjunto a la presente me permito remitirle el correspondiente informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República Ponente</p>	<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 327/2023 SEN-183/2022 CAM "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>I. Trámite y síntesis del proyecto de ley</b></p> <p>El proyecto, de iniciativa del Representante a la Cámara ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1071 del 11 de septiembre de 2022.</p> <p>El proyecto fue aprobado en sus dos primeros debates celebrados en la Comisión y la Plenaria de dicha Cámara legislativa los días 15 de noviembre de 2022 y el 21 de marzo de 2023, según consta en las Gacetas del Congreso 1524/22, 469/23, 450/23 y 475/23.</p> <p>El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el de su vigencia, cuyo objeto es, rendir homenaje al municipio de Cimitarra, Santander, y a sus habitantes con ocasión de la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de su fundación. (Art. 1º)</p> <p>El artículo 2º declara a la entidad homenajeada como el municipio resiliencia y reconciliación en honor al campesinado que medió en el conflicto del Carare.</p> <p>El artículo 3º autoriza al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para cofinanciar la realización de unas obras de interés público en dicho municipio. El artículo precisa las obras a realizarse.</p> <p>El Artículo 4º aclara que las autorizaciones de gastos para el cumplimiento de la ley no afectarán la asignación de presupuesto ordinario del municipio.</p> <p>Finalmente, el Artículo 5º indica el momento en que la ley entrará en vigor.</p> <p>En sesión celebrada el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República debatió y aprobó el proyecto en el primero de los cuatro debates necesarios, de manera unánime.</p>
<p><b>II. Finalidad y alcance del proyecto de ley</b></p> <p>Como claramente lo indica el articulado del proyecto, con la iniciativa se busca asociar a la Nación y al Congreso de la República a la celebración del cincuenta y cinco (55) aniversario del reconocimiento como municipio de Cimitarra, y exaltar la valía de sus habitantes afectados históricamente por el conflicto armado.</p> <p>Cimitarra, es un municipio colombiano ubicado a 311 km de la ciudad de Bucaramanga, fue fundado el 12 de marzo de 1922, siendo reconocido como municipio el 23 de abril de 1967. En la actualidad, el municipio cuenta con una población de 32.947 habitantes, de los cuales el 51,5% son hombres y el 48,5% mujeres, principalmente asentados en el área rural (19.004 habitantes) cuyo gentilicio es "cimitarreño".</p> <p>Asentado en el Valle del río Magdalena, por el municipio corren importantes afluentes como los ríos Carare, Guayabito y San Juan (su red hídrica se agrupa en la subcuenca de la Zona de Humedales y Ciénagas del Río Magdalena, y la subcuenca del Río Carare); precisamente, a la zona se le denomina "subregión del Carare Opón", caracterizada por su riqueza natural, flora y fauna y recursos minerales (Región Natural del Magdalena Medio).</p> <p>Entre las actividades económicas que más destacan en el municipio se encuentran la agricultura, la ganadería, la minería y el comercio; especialmente sobresale el cultivo de maíz, plátano, caucho y cítricos.</p> <p>El artículo 2º del Proyecto de Ley, como se indicó antes, exalta y honra la memoria de los campesinos que mediaron en el conflicto del Carare. La iniciativa rememora así, y honra, la iniciativa de un grupo de campesinos, inicialmente 12, organizados en la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), en los años ochenta, para resistirse a la acción criminal de diversos grupos armados que se disputaban el control de la zona y mitigar su impacto en las comunidades de la región.</p> <p>Así, el reconocimiento que el Congreso de la República se presta a hacer, con la aprobación del presente proyecto de ley, contribuye, asimismo, a la reparación simbólica del inmenso dolor que los cimitarreños han sufrido por causa de la violencia y contribuye a la visibilización del esfuerzo de sus habitantes por dejar de lado la estigmatización y el atraso, propio de las regiones afectadas por el conflicto armado.</p>	<p><b>III. Viabilidad constitucional: competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales</b></p> <p>En lo que respecta a la "autorización" que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)</i></p> <p><i>"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)</i></p> <p>En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).</p> <p><b>IV. Análisis sobre posible conflicto de interés</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y</p>

<p>directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p><b>V. Proposición</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 327/2023SEN-183/2022CAM "por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años de la fundación del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones", conforme el articulado adjunto.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p><b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado del proyecto de ley</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 327/2023 SEN-183/ 2022 CAM "por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años de la fundación del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> La Nación colombiana y el Congreso de Colombia rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años (55) de la fundación del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander.</p> <p><b>Artículo 2º. Reconocimiento.</b> Declárese al municipio de Cimitarra, departamento de Santander, como el municipio de la resiliencia y reconciliación de Santander, en homenaje a los campesinos que mediaron durante la violencia en el conflicto del Carare.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander:</p> <p>A. Un proyecto de infraestructura para la construcción de un Puente sobre el río Carare - Sector la INDIA que comunique los municipios de Cimitarra-Landázuri y el municipio de Bolívar, dicho puente incluye la construcción de un corredor terrestre que llegue hasta el centro poblado de Puerto Pinzón.</p> <p>Este puente sobre el río Carare, permitirá la prolongación de la vía Cimitarra-La India y será una ruta de desarrollo para la zona, que fue dominada por la violencia y hoy es muestra de pujanza y prosperidad.</p> <p>b. Proyecto de rehabilitación y pavimentación de la vía Cimitarra-La India que comunica a los campesinos que habitan las Veredas de Cimitarra, Sucre, Peñón, Bolívar y Landázuri. Esta obra permitirá que los campesinos puedan desplazarse hacia Cimitarra y Landázuri por una vía terrestre óptima y no por las aguas del río Carare como lo deben hacer a la fecha.</p> <p>c. Polideportivo cubierto e instalaciones anexas en centro poblado, Vereda Campo Opón (Cimitarra). Polideportivo que estará contiguo a la Escuela Rural Facilidades, ubicada en Cimitarra, zona Rural Vereda Campo Opón. La instalación anexa contará con sala de estudio, aula informática dotada y salón de memoria en homenaje a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p> <p><b>Artículo 4º. Facultades.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Artículo 5º. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p><b>PAOLA HOLGUÍN</b> Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 327/2023 Senado – 183/2022 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> La Nación colombiana y el Congreso de Colombia rinden público homenaje y se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años (55) de la fundación del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander.</p> <p><b>Artículo 2º. Reconocimiento.</b> Declárese al municipio de Cimitarra, departamento de Santander, como el municipio de la resiliencia y reconciliación de Santander, en homenaje a los campesinos que mediaron durante la violencia en el conflicto del Carare.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander:</p> <p>A. Un proyecto de infraestructura para la construcción de un Puente sobre el río Carare - Sector la INDIA que comunique los municipios de Cimitarra-Landázuri y el municipio de Bolívar, dicho puente incluye la construcción de un corredor terrestre que llegue hasta el centro poblado de Puerto Pinzón.</p> <p>Este puente sobre el río Carare, permitirá la prolongación de la vía Cimitarra-La India y será una ruta de desarrollo para la zona, que fue dominada por la violencia y hoy es muestra de pujanza y prosperidad.</p> <p>b. Proyecto de rehabilitación y pavimentación de la vía Cimitarra-La India que comunica a los campesinos que habitan las Veredas de Cimitarra, Sucre, Peñón, Bolívar y Landázuri. Esta obra permitirá que los campesinos puedan desplazarse hacia Cimitarra y Landázuri por una vía terrestre óptima y no por las aguas del río Carare como lo deben hacer a la fecha.</p> <p>c. Polideportivo cubierto e instalaciones anexas en centro poblado, Vereda Campo Opón (Cimitarra). Polideportivo que estará contiguo a la Escuela Rural Facilidades, ubicada en Cimitarra, zona Rural Vereda Campo Opón. La instalación anexa contará con sala de estudio, aula informática dotada y salón de memoria en homenaje a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p>

<p><b>Artículo 4°. Facultades.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No.15 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b>                  Presidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN</b>                  Vicepresidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>                  Secretario General                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 327/2023 Senado – 183/2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY</b>                  Presidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b>                  Vicepresidente                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>                  Secretario General                  Comisión Segunda                  Senado de la República             </div>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 245 - Jueves, 14 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley Estatutaria número 202 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.....	1
Informe de Ponencia Positiva para Segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley orgánica número 105 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto Ley número 327 DE 2023 senso-183 de 2022 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cincuenta y cinco años de la fundación del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones.....	15